

INFORME DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TURISMO, COMERCIO Y ARTESANÍA, DE 1 DE OCTUBRE DE 2019, SOBRE LAS ALEGACIONES PRESENTADAS AL PROYECTO DE DECRETO REGULADOR DE LAS PROFESIONES TURÍSTICAS Y DEL INICIO DE ACTIVIDAD DE LAS EMPRESAS DE INFORMACIÓN TURÍSTICA EN CASTILLA-LA MANCHA, EN EL CONSEJO DE TURISMO DE CASTILLA-LA MANCHA.

Vistas las alegaciones presentadas al proyecto de decreto regulador de la actividad profesional de guía de turismo y de las empresas de información turística en Castilla-La Mancha, formuladas durante el pasado Consejo de Turismo de Castilla-La Mancha reunido de forma telemática, esta Dirección General de Turismo, Comercio y Artesanía, informa lo que a continuación se detalla:

Las alegaciones efectuadas por los miembros o las entidades invitadas al Consejo de Turismo anteriormente citadas son las siguientes:

Alegaciones presentadas por parte de los miembros del Consejo:

1 CECAM-CEOE-CEPYME

Alegaciones:

“Buenos días:

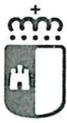
En respuesta a la solicitud de formulación de voto a distancia del Consejo de Turismo sobre el punto único del orden del día “Aprobación del borrador del Decreto regulador de las profesiones turísticas y del inicio de actividad de las empresas de información turística en Castilla-La Mancha”, por la presente quiero expresar mi voto negativo al citado borrador de Decreto.

He consultado con el sector empresarial afectado por esta normativa y entiendo que no tiene sentido que por un lado se establezca una prueba de acceso para la habilitación y por otro se permita que las personas habilitadas por otras Comunidades Autónomas (que no han realizado tal prueba) estén habilitadas para ejercer en nuestra región. En la práctica eso significa que la prueba de acceso que establece nuestra región no será el mecanismo normal de habilitación sino que quien quiera ejercer la profesión de guía turístico optará por la habilitación de aquella Comunidad Autónoma que menos requisitos exija, con el consiguiente perjuicio para la calidad de la prestación del servicio turístico y la imagen de la profesión y de nuestra región.

Entiendo por tanto que debería existir una vía única de acceso a la actividad profesional de guía de turismo mediante una prueba de aptitud, a la que se admitirían tres excepciones:

1. *Las personas habilitadas como guías de turismo por otras Comunidades Autónomas deberán necesariamente cumplir con los requisitos exigidos por Castilla-La Mancha en el presente Decreto y, por tanto, realizar la prueba de Castilla-La Mancha. No obstante, si en su comunidad autónoma hubieran superado una prueba idéntica en exigencia a la de Castilla-La Mancha, podría convalidarse la parte o partes correspondientes de dicha prueba. A pesar de lo cual, deberían realizar la prueba de conocimientos del módulo específico de nuestra región.*

2. *Las personas con la titulación que se indicará a continuación no tendrán que realizar la prueba del módulo I “Módulo de conocimientos de la estructura del mercado turístico. Gestión,*



asesoramiento y asistencia a grupos turísticos. Normativa turística”, las personas participantes que acrediten la posesión de alguno de los títulos, certificado o acreditación siguientes: a) Título de Técnico Superior en Guía, Información y Asistencias Turísticas. b) Título de Técnico Superior en Información y Comercialización turística. Versión 12. 29/07/2019, c) Título de Técnico en Empresas y Actividades Turísticas. d) Título de Diplomado en Empresas y Actividades Turísticas. e) Título en Grado de turismo.

3. De forma transitoria, las personas habilitadas por otras Comunidades Autónomas podrán obtener la habilitación de Castilla-La Mancha, sin realizar la prueba de habilitación en todos sus módulos, si por medio de un certificado de vida laboral expedido por la Tesorería General de la Seguridad Social, pueden acreditar haber prestado, de forma ininterrumpida, durante los dos años inmediatamente anteriores a la entrada en vigor del presente Decreto o de forma, igualmente ininterrumpida, durante tres en los últimos diez años anteriores a dicha entrada en vigor, de manera habitual y retribuida, servicios de asistencia, acompañamiento e información en materia cultural, artística, histórica y geográfica a los turistas en Castilla-La Mancha.

En relación con el artículo 3 del borrador quiero señalar que considerar que las habilitaciones de otras regiones sirven en Castilla-La Mancha para el ejercicio de la actividad sin someterse al cumplimiento de requisitos adicionales, es lo mismo que inutilizar la legislación propia de nuestra región porque esos guías no cumplirían los requisitos establecidos en nuestra Comunidad Autónoma.

Como ya se ha acreditado en diversas alegaciones presentadas anteriormente desde CECAM y otras organizaciones empresariales, y se ha explicado en sede de este Consejo de Turismo, existen Sentencias del Tribunal Constitucional que aclaran que la invocada Unidad de Mercado no obliga a la necesaria aceptación de la habilitación expedida por otras Comunidades Autónomas a quienes vienen de otra Comunidad Autónoma, sino a no pedirles requisitos ni pruebas diferentes a lo que se pide a las personas de Castilla-La Mancha. Existe por parte del proponente de esta norma una reiterada confusión en este asunto que da lugar al modelo “híbrido” que ahora se plantea y que deviene de facto en derivar a quienes quieran ejercer la profesión de guía turístico a aquella región que menos requisitos solicite, en detrimento de la calidad del servicio turístico.

Por último, en base a lo establecido en el art. 10 del Decreto 131/1998, regulador del Consejo de Turismo, y art. 19.3 c) de la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público, solicito que la presente explicación del sentido de mi voto se incorpore al acta como voto particular.

Atentamente,

Ángel Nicolás García

Presidente de CECAM CEOE-CEPYME Castilla-La Mancha”

Asimismo, presenta por registro, en papel, las alegaciones que se presentan adjuntas a este informe.

La Dirección General de Turismo, Comercio y Artesanía inadmite dichas alegaciones basándose en los argumentos siguientes:



En contestación al voto particular expresado por CECAM CEOE-CEPYME Castilla-La Mancha fundamentándose en la imposibilidad de que existan dos vías para ejercer la profesión a través de la prueba de acceso para la habilitación y por otro se permita que las personas habilitadas por otras Comunidades Autónomas (que no han realizado tal prueba) estén habilitadas para ejercer en nuestra región, así como de las observaciones vertidas sobre el sentido liberalizador del borrador, se informa lo siguiente:

Observaciones generales:

El documento de alegaciones presentado en relación con el borrador de Decreto, se puede resumir, en su parte general en los siguientes postulados:

- El borrador de Decreto perjudica los intereses generales del turismo en Castilla la Mancha, sin que se aporten, a juicio de esta Dirección, estudios o estadísticas que justifiquen dicha afirmación, salvo consideraciones valorativas.
- Y que, en base a lo anterior, se justifica un régimen de intervención administrativa que limite preceptos básicos y generales del Tratado de la Unión Europea y de la Constitución para salvaguardar, a juicio de los alegantes, un interés primordial, general y superior.

En la tramitación de esta norma se han cumplido dos objetivos básicos: cumplir y hacer cumplir la Ley, y velar por el interés general, que es mucho más que la suma de los intereses particulares. Todos los agentes económicos y sociales deben cooperar desde la defensa de sus intereses a dicho fin.

Esta Dirección General niega que exista un conflicto entre el derecho de libertad de empresa y los intereses generales del Turismo; muy al contrario, la libertad de empresa y el mercado constituyen el mejor marco normativo para el interés general, correspondiendo a la Administración intervenir, prohibir o incentivar en función de interés general.

Es de obligado cumplimiento la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, (a partir de ahora LGUM) que continúa vigente, y que promueve un mercado único, abierto y competitivo, como bases para el crecimiento económico y la integración transnacional.

El objetivo de la LGUM es establecer los principios y normas básicas para garantizar la unidad de mercado y la buena regulación en el territorio nacional, creando un entorno favorable a la competencia, la inversión y la generación de empleo. Esta Ley obliga, en virtud del artículo 139 de la Constitución, a proteger de forma reforzada los principios de garantía de la libertad de establecimiento y la libertad de circulación que desarrolla la Ley, para lo que se prevén diferentes mecanismos basados en la cooperación entre las Administraciones públicas y en la participación de los operadores económicos.

La unidad de mercado incluye básicamente: la libre circulación y establecimiento de los operadores económicos; la libre circulación de bienes y servicios por todo el territorio español y la igualdad de las condiciones básicas de ejercicio de la actividad económica.

Y para hacer efectiva la unidad de mercado, la LGUM establece garantías concretas a favor de los operadores económicos, que las Administraciones Públicas deberán respetar:



- a) La libre iniciativa económica: el acceso a las actividades económicas y su ejercicio será libre en todo el territorio nacional y sólo podrá limitarse conforme a los principios establecidos en la LGUM y a lo dispuesto en la normativa de la Unión Europea o en tratados y convenios internacionales.
- b) Libre iniciativa económica en todo el territorio nacional: desde el momento en que un operador económico esté legalmente establecido en un lugar del territorio español podrá ejercer su actividad económica en todo el territorio.
- c) Las autoridades competentes supervisarán el ejercicio de las actividades económicas garantizando la libertad de establecimiento y la libre circulación, y el cumplimiento de los principios de la LGUM.

La LGUM se aplica a cualquier actuación administrativa, disposición o medio de intervención de cualquier autoridad competente que incida, directa o indirectamente en el acceso y el ejercicio de todas las actividades económicas en condiciones de mercado, por parte de los operadores económicos legalmente establecidos en cualquier lugar del territorio nacional

Atendiendo al estricto cumplimiento de la ley, los principios básicos de no discriminación, cooperación y confianza mutua, necesidad y proporcionalidad, eficacia en todo el territorio nacional, simplificación de cargas y transparencia que se establecen en la LGUM, constituyen pilares fundamentales para garantizar la libertad de establecimiento y circulación de operadores, bienes y servicios y, en consecuencia, la unidad de mercado.

Todos los operadores económicos tienen los mismos derechos en todo el territorio nacional sin que pueda haber por parte de las Administraciones Públicas discriminación alguna por razón de su lugar de establecimiento o residencia, regla que se configura como un derecho de los operadores a no ser discriminados por razón de su lugar de establecimiento y como una obligación para las Administraciones Públicas a respetar en las disposiciones y actuaciones administrativas.

Para la plena eficacia de los objetivos y principios de la LGUM es esencial la cooperación entre las Administraciones Públicas, de acuerdo con el principio de confianza mutua. Para ello la LGUM prevé una serie de mecanismos de cooperación específicos que buscan garantizar la aplicación de los principios de la Ley y la supervisión adecuada de los operadores económicos. La aplicación del principio de cooperación de las autoridades competentes se desarrolla dentro del nuevo marco establecido en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Si bien, lo anterior, la Sentencia del Tribunal Constitucional 79/2017, de 22 de junio de 2017, declara la inconstitucionalidad de los artículos 19 y 20 de la LGUM, y, por conexión, las letras b), c) y e) del apartado 2 del artículo 18 y de la disposición adicional décima de la LGUM, que son los que establecen detalladamente la regulación del principio de eficacia en todo el territorio nacional de las actuaciones administrativas de control de acceso a las actividades económicas.

Posteriormente, la Sentencia del Tribunal Constitucional 110/2017, de 5 de octubre, declaró la inconstitucionalidad del artículo 6, que enuncia el aludido principio de eficacia. Por su parte, la Sentencia del Tribunal Constitucional 111/2017, de 5 de octubre, declara la inconstitucionalidad del apartado c) del artículo 21.2, que también está vinculado al aludido principio de eficacia en cuanto, como instrumento aplicativo derivado del mismo, establecía la regla de que la autoridad del lugar de fabricación era la competente «para el control del cumplimiento de la normativa relacionada con la producción y los requisitos del producto para su uso y consumo», cuya validez debía, por tanto, ser asumida por la autoridad de destino.



Respecto a la primera sentencia, el Tribunal, partiendo de la consideración de que los preceptos impugnados han sido dictados al amparo del artículo 149.1.13 CE, entiende que lo que se plantea en el proceso es si la regulación del principio de eficacia nacional establecida por la LGUM constituye un ejercicio legítimo de dicho instrumento conectado con la ordenación general de la economía. Para el análisis de dicha cuestión, parte del contraste de lo establecido por la LGUM respecto a una técnica previamente experimentada en el derecho comunitario europeo con la misma finalidad de atenuar los efectos disfuncionales derivados de la diversidad regulatoria de los distintos Estados miembros de la UE: el principio de reconocimiento mutuo de actuaciones entre dichos Estados. La aplicación de la técnica de reconocimiento mutuo exige, no obstante, como presupuesto, la equivalencia en el nivel de protección en el país de origen y el de destino, conforme a la doctrina establecida por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

Extrapolando esta doctrina al derecho interno el TC considera que «en la medida en que exista una normativa de la Unión Europea armonizada o una legislación estatal común, o exista una pluralidad de legislaciones autonómicas que, no obstante sus posibles diferencias técnicas o metodológicas, fijen un estándar que pueda ser considerado equivalente, el Estado podrá reconocer a las decisiones autonómicas efectos extraterritoriales a través de la imposición del reconocimiento de la decisión adoptada en una determinada Comunidad Autónoma en el resto». Ahora bien, caso de no darse esta circunstancia, quedaría «subsistente la capacidad de los poderes territoriales de poder establecer [...] un nivel de protección propio y distinto».

La declaración de inconstitucionalidad de la regulación del principio de eficacia nacional dispuesta por la LGUM, dada la amplitud de su anulación (artículos 6, 19, 20, disposición adicional 10.^a) y partes de otros artículos vinculados [art. 18.2, letras b), c) y e) y art. 21.2, letra c)], puede provocar distorsiones en la ya de por sí reticente implantación del régimen de supervisión de las actividades económicas dispuesto por aquella Ley.

No obstante, conviene poner de manifiesto varios factores que pueden contribuir a limitar el alcance de dichos potenciales efectos.

De entrada, debe recordarse que la LGUM ha puesto el foco en establecer las reglas de determinación de la comunidad autónoma a la que corresponde el ejercicio de la función de supervisión de las actividades económicas en los supuestos de empresas que operen en el territorio de más de una de ellas. Así que no por obvio debe dejar de acotarse que los supuestos en que el desarrollo de dichas actividades económicas no exceda el ámbito autonómico no deben resultar afectados por las potenciales disfunciones, así como tampoco los cada vez más limitados supuestos en los que la competencia de supervisión es retenida por el Estado.

En segundo lugar, ha de tenerse en cuenta la vigencia de una regla de efecto similar a la del principio de eficacia dispuesta en el artículo 7.3 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, la denominada Ley Paraguas, que dispone: «La realización de una comunicación o una declaración responsable o el otorgamiento de una autorización permitirá al prestador acceder a la actividad de servicios y ejercerla en la totalidad del territorio español, incluso mediante el establecimiento de sucursales». A partir de que el prestador quede así habilitado, el artículo permite a las autoridades disponer medios de intervención (autorizaciones, declaraciones responsables) relacionados con los establecimientos físicos en los que aquel ejerza sus actividades, con la limitación expresa de no «contemplar requisitos que no estén ligados específicamente» a dichos establecimientos físicos.



Esta regla –insistimos, de efecto similar, en lo básico, a la del principio de eficacia– se sigue por tanto aplicando actualmente a los servicios. Lo que implica abarcar mucho, dada la importancia económica del sector servicios y del peso porcentual del número de sus operadores. Por otra parte, ha de notarse que es respecto a dichos operadores donde la regla de la eficacia nacional encuentra una mayor aplicación debido a su ubicuidad o, dicho de otro modo, su potencial movilidad y frecuente falta de atadura a un específico establecimiento físico (a diferencia, por ejemplo, de la industria).

Por lo anteriormente expuesto, esta Dirección General, considera de aplicación el citado artículo 7.3 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, por la que se hace necesario el reconocimiento de las habilitaciones expedidas por otras comunidades autónomas para ejercer de guía de turismo en Castilla-La Mancha y que frente a la alegación de cesión de competencias a otras comunidades autónomas, lo que se establece es un mecanismo de la cooperación entre Comunidades Autónomas para garantizar el cumplimiento de la Ley y de este Decreto.

Teniendo en cuenta además que en la normativa de las Comunidades autónomas sobre guías de turismo se reconoce asimismo las habilitaciones del resto de Administraciones regionales y, por tanto, el principio de eficacia nacional y de reciprocidad de las mismas:

CCAA	DECRETO	ADMISIÓN HABILITACIONES DE OTRAS CCAA Y DE OTROS ESTADOS MIEMBROS UE
ANDALUCÍA	D.8/2015, de 20 de enero, regulador de guías de turismo.	SI
ARAGÓN	D. 217/2015, de 24 de febrero, por el que se aprueba el reglamento de guías de turismo.	SI
ASTURIAS	D. 59/2007, de 24 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento regulador de la Profesión de Guía de Turismo.	SI
BALEARES	D. 20/2015, de 17 de abril, de principios generales y directrices de coordinación en materia turística.	SI
CANARIAS	D 212/2011, de 10 de noviembre, por el que se desarrolla el Decreto 13/2010, de 11 de febrero, sobre acceso y ejercicio de la profesión de guía de turismo	SI
CANTABRIA	D. 32/1997, de 25 de abril, por el que se aprueba el reglamento para el ejercicio de actividades turístico-informativas privadas. Modificado por D. 51/2001, de 24 de julio de 2001.	SI
CASTILLA Y LEÓN	D. 5/2016, de 25 de febrero, por el que se regula el acceso y ejercicio de la actividad de guía de turismo.	SI
CATALUÑA	D. 5/1998, de 7 de enero, sobre la actividad de guía de turismo.	SI



EXTREMADURA	D. 37/2015, de 17 de marzo, por el que se regula la actividad profesional de guía de turismo	SI
GALICIA	D.73/2015, de 7 de mayo, por el que se regula la profesión de guía de turismo de Galicia.	SI
MADRID	D.18/2017, de 7 de febrero, por el que se regula la actividad de guía de turismo.	SI
MURCIA	D. 178/1995, de 20 de diciembre, por el que se aprueba la regulación de la profesión de guía de turismo.	SI
NAVARRA	Ley Foral 7/2003, de 14 de febrero, de turismo y d. 2/88, 23 agosto.	SI
LA RIOJA	D. 10/2017, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Turismo	SI
PAÍS VASCO	No hay regulación	
VALENCIA	D. 62/1996, de 25 de marzo, por el que se aprueba el reglamento regulador de la profesión de guía turístico. Última modificación por D. 90/2010, de 21 de mayo.	SI

Asimismo, no se aportan por el alegante datos que expliquen por qué perjudica al sector turístico el sistema de habilitación a la profesión que contempla el borrador de decreto, y en concreto a los intereses de la parte que representa, teniendo en cuenta que los interesados en el procedimiento son los futuros guías que se tienen que habilitar; y tampoco se ofrecen datos que justifiquen que una mayor intervención con la imposición de medidas restrictivas de acceso van a dinamizar el turismo, o van a preservar mejor los derechos de los trabajadores o de los usuarios, más allá de juicios de valor que de un determinado colectivo o parte del colectivo de guías, lo que es legítimo para una asociación empresarial que tiene como finalidad no el interés general sino la defensa de los intereses de sus asociados.

Este decreto afronta los grandes retos que tiene el sector y proponer soluciones que, bajo la cobertura constitucional y legislativa, contribuirán a dinamizar el sector, preservando derechos de todos e incrementando la calidad:

El turismo crece de forma exponencial y requiere de soluciones rápidas para la gran demanda que existe, y limitar la oferta de prestación de servicios de guía de turismo permitiendo que solo trabajen en Castilla-La Mancha los que tengan la habilitación de Castilla-La Mancha supone una limitación de la oferta de servicios disponibles que puede devenir en un tipo de monopolio o que no existan profesionales disponibles para prestar el servicio en momentos de máxima afluencia. Cerrar el mercado o poner trabas a su acceso puede desembocar en menor calidad y competitividad.

La movilidad dentro de España y en Europa, lejos de ser una amenaza es una gran oportunidad para nuestros guías de adquirir una formación complementaria, aprender idiomas, conocer otras culturas, o buscar oportunidades fuera.

La situación de hecho generada y que ha permitido que guías habilitados de otras comunidades pudieran ejercer en Castilla La Mancha, requiere de una solución que este decreto viene a plasmar en un régimen excepcional de acceso a la profesión para aquellos que ya hayan ejercido como



guías en Castilla-La Mancha, experiencia profesional que equivale a una acreditación de competencias profesionales similares a las que una prueba de examen puede verificar.

En conclusión, preservar la unidad de mercado es imperativo legal y se considera que traerá más beneficios para el sector turístico y la economía de Castilla la Mancha. En aras de preservar la libertad y la igualdad de los ciudadanos, intervendrá en la economía cuando se den razones de interés general preservando el mandato de necesidad y proporcionalidad. No obstante, lo anterior, el Decreto reconoce la necesidad de intervenir administrativamente imponiendo unas condiciones suficientes para cumplir nuestros objetivos orientados a la mejora de la calidad de los servicios y su competitividad, y se opta por el modelo de la prueba de acceso para la obtención de la habilitación, con la necesidad de cumplir previamente con unos determinados requisitos de formación superior, similares a los requisitos que exigen las normativas reguladoras de esta profesión en el resto de Comunidades Autónomas.

En resumen, esta normativa resuelve la regulación de los guías de turismo al establecer una vía de acceso a la actividad profesional de guía de turismo mediante la realización de pruebas de aptitud convocadas por la Consejería competente en materia de turismo, sin perjuicio de que los profesionales habilitados como guías de turismo por otras Comunidades Autónomas puedan desarrollar libremente su actividad en Castilla-La Mancha y a la inversa que los guías de turismo habilitados por Castilla-La Mancha puedan ejercer libremente en otras CCAA.

También se adapta al régimen jurídico de la libre prestación de servicios para los guías de turismo establecidos en cualquier Estado miembro de la Unión Europea, con el objeto de reforzar el mercado interior de servicios de la Unión Europea de los profesionales de la información turística.

Asimismo, fija criterios de calidad suficientes para el acceso a la profesión, sin crear cuellos de botella de oferta; profesionaliza el sector y le da estabilidad.

Pero este Decreto no es suficiente, la formación continuada será un pilar fundamental del desarrollo de este Decreto, para que todos los agentes del sector se actualicen en cuanto a conocimiento y procedimientos, formación para la cual será necesaria la colaboración de las asociaciones profesionales.

Observaciones específicas sobre el texto:

1. Artículo 5.2 b) Ante la propuesta de eliminación del requisito de la acreditación oficial de las unidades de competencia de la cualificación profesional de Guía de Turistas y visitantes, como certificado válido para presentarse a las pruebas para la obtención de la habilitación no se acepta la alegación por parte de la Dirección General de Turismo, Comercio y Artesanía por lo siguiente:

La cualificación profesional "HOT335_3 Guía de Turistas y visitantes" establecida mediante el Real decreto 1700/2007, de 14 de diciembre, tiene la siguiente competencia general:

"Informar e interpretar el patrimonio, los bienes de interés cultural y natural y demás recursos turísticos del ámbito específico de actuación a turistas y visitantes, de manera atractiva, interactuando con ellos y despertando su interés, así como prestarles servicios de acompañamiento y asistencia, utilizando, en caso necesario, la lengua inglesa y/u otra lengua extranjera, de modo que se sientan atendidos en todo momento, se satisfagan sus expectativas



de información y de disfrute lúdico y se cumplan los objetivos de la entidad organizadora del servicio”.

Por lo tanto, la persona que acredite las unidades de competencia de esta cualificación profesional tiene las competencias necesarias para ejercer los puestos de trabajo que se relacionan en la misma tales como Guía de turismo o Guía intérprete del patrimonio. En concreto, las competencias profesionales asociadas a esta cualificación son:

- UC1072_3: Comunicarse en inglés, con un nivel de usuario competente, en los servicios turísticos de guía y animación.
- UC1071_3: Prestar servicios de acompañamiento y asistencia a turistas y visitantes y diseñar itinerarios turísticos
- UC1069_3: Interpretar el patrimonio y bienes de interés cultural del ámbito de actuación a turistas y visitantes
- UC1073_3: Comunicarse en una lengua extranjera distinta del inglés, con un nivel de usuario competente, en los servicios turísticos de guía y animación
- UC1070_3: Interpretar espacios naturales y otros bienes de interés natural del ámbito de actuación a turistas y visitantes.

2. En consecuencia, tampoco se aprueba la alegación presentada sobre el artículo 5.5, ya que tienen los conocimientos necesarios como para eximirles de la prueba sobre el módulo I de conocimientos de la estructura del mercado turístico. Gestión, asesoramiento y asistencia a grupos turísticos. Normativa turística.

3. En cuanto a la inclusión de un nuevo apartado en el artículo 5, eximiendo a las personas habilitadas como guías de turismo por otras CCAA, de realizar de la prueba de aptitud sobre el módulo I cuando en sus respectivas CCAA hayan aprobado unas pruebas similares no se admite por lo expuesto en las observaciones generales.

4. Por último, en relación con la observación sobre la Disposición Transitoria Única, el objeto de la redacción es dar la oportunidad de obtener la habilitación de guía de turismo por Castilla-La Mancha, a aquellos profesionales del sector que obtuvieron sus habilitaciones en otras CCAA, por no convocarse en esta región las pruebas de habilitación pero que han desarrollado su actividad principal en Castilla-La Mancha en los dos años anteriores o en los tres años anteriores de forma interrumpida.

En cuanto a añadir de forma ininterrumpida al periodo de dos años, se acepta la alegación por encontrar que clarifica el texto., de tal forma que el texto de la disposición transitoria única se quedaría así:

“Disposición transitoria única. Régimen jurídico de guías de turismo habilitados por otras Comunidades Autónomas o Ciudades Autónomas que hayan prestado sus servicios en Castilla-La Mancha.

*1. Las personas habilitadas como guías de turismo por otras Comunidades Autónomas o Ciudades Autónomas podrán obtener la habilitación expedida por la Administración de Castilla-La Mancha, quedando eximidas de realizar la prueba de habilitación, en todos sus módulos, acreditando, mediante un certificado de vida laboral expedido por la Tesorería General de la Seguridad Social, haber prestado, **de forma ininterrumpida**, en los dos años inmediatamente anteriores a la entrada*



en vigor del presente decreto o en los tres años de forma interrumpida en los últimos diez años, de manera habitual y retribuida, servicios de asistencia, acompañamiento e información en materia cultural, artística, histórica y geográfica a los turistas en Castilla-La Mancha. En este caso, se acreditará uno de los idiomas que tengan en su habilitación expedida por otras Comunidades Autónomas.”

2. ASOCIACIÓN REGIONAL DE GUÍAS DE TURISMO DE CASTILLA-LA MANCHA.

La Asociación Regional de Guías de Turismo de Castilla-La Mancha presenta por registro, en papel, las alegaciones que se presentan adjuntas a este informe.

1.- No mención en el título del decreto del término guías de turismo como aparece en el Decreto vigente.

No se admite esta alegación por parte de la Dirección General de Turismo, Comercio y Artesanía, ya que en el decreto no se regula exclusivamente la profesión de guía de turismo sino también se incluye la figura del Informador turístico de ámbito local.

Además, en el Decreto 96/2006, de 17 de julio, de ordenación de las profesiones turísticas en Castilla-La Mancha vigente, ya se incluía el término profesiones turísticas.

2. Respecto a las alegaciones 2, 3 y 4, se remite a la contestación dada en el apartado de este informe denominado observaciones generales.

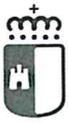
3. Respecto a las alegaciones 5, 6 y 7 se remite la contestación a lo dispuesto en el apartado de observaciones específicas.

3. UNIVERSIDAD DE CASTILLA-LA MANCHA.

ALEGACIONES

La regulación contenida en el artículo 5 del último borrador de decreto ha modificado sustancialmente el contenido del anterior proyecto de Decreto regulador de la actividad profesional de guía de turismo y de las empresas de información turística de Castilla-La Mancha (DOCM, nº102, de 25 de mayo de 2018, y corregido en el DOCM nº 103, de 28 de mayo de 2018), en lo relativo al procedimiento para obtener la habilitación como guía turístico en Castilla-La Mancha, incidiendo en las condiciones de acceso de los titulados en Humanidades, Arte, Historia y Geografía.

En el anterior proyecto de Decreto se regulaba un procedimiento de habilitación directa que preveía la convalidación de las competencias de cualificación profesional para los guías de turismo a un elenco de títulos educativos entre los que se encontraban los grados y licenciaturas de Humanidades, Arte, Historia o Geografía, detallados en el Anexo II. En consecuencia, los egresados en esos títulos estaban exentos de la realización de pruebas de habilitación en dichas



competencias.

Sin embargo, en el último borrador se elimina la regulación de la habilitación directa proponiendo la realización de pruebas estipuladas en el artículo 5, conforme a un temario dividido en tres módulos (art. 5.3).

“1º. Módulo de conocimientos de la estructura del mercado turístico. Gestión, asesoramiento y asistencia a grupos turísticos. Normativa turística.

2º. Módulo de conocimientos generales sobre la cultura, el arte, la historia, el medio natural y la geografía de Castilla-La Mancha. Rutas turísticas.

3º. Módulo de conocimientos de idioma extranjero.”

A su vez, en el apartado 5, del mismo artículo se prevé que:

“Quedarán eximidos de realizar la prueba del módulo I “Módulo de conocimientos de la estructura del mercado turístico. Gestión, asesoramiento y asistencia a grupos turísticos. Normativa turística”, las personas participantes que acrediten la posesión de alguno de los títulos, certificado o acreditación siguientes”, enumerando los títulos correspondientes de Técnico Superior, el Grado de Turismo y otras acreditaciones específicas de cualificación profesional.

Del mismo modo, en el apartado 6, de este artículo, se estipula el reconocimiento del Módulo III mediante la acreditación con los correspondientes certificados oficiales de idiomas (según el anexo I).

En cambio, no se prevé un reconocimiento análogo a lo referido en el artículo 5.5. estipulando que estarán eximidos de la prueba del Módulo II (de conocimientos generales sobre la cultura, el arte, la historia, el medio natural y la geografía de Castilla-La Mancha. Rutas turísticas) los egresados en titulaciones como Humanidades, Arte, Historia o Geografía, que poseen las competencias, capacidades y conocimientos, recogidos en las respectivas memorias de títulos, coincidentes con los contenidos de ese Módulo.

En este sentido, cabe señalar que la normativa autonómica a este respecto prevé este tipo de reconocimiento a los egresados en esas titulaciones en Comunidades Autónomas como Andalucía, Aragón o Canarias.

En consecuencia, solicitamos que se añada un apartado específico en el texto del último borrador, que podría plantearse en estos términos:



Quedarán eximidos de realizar la prueba del módulo II “Módulo de conocimientos generales sobre la cultura, el arte, la historia, el medio natural y la geografía de Castilla-La Mancha. Rutas turísticas”, las personas participantes que acrediten la posesión de alguno de los títulos universitarios de Grado o Licenciado en Humanidades (incluyendo los grados específicos como Humanidades y Patrimonio, Humanidades y Estudios Sociales o Humanidades: Historia Cultural), Historia del Arte, Historia y Geografía.

La Dirección General de Turismo, Comercio y Artesanía, no acepta la alegación, ya que, aunque las titulaciones de grado y licenciatura en Geografía e Historia, Historia del Arte y Humanidades si bien contemplan conocimientos sobre los bienes patrimoniales, la cultura y la historia, carecen de conocimientos específicos sobre la cultura y patrimonio de Castilla-La Mancha para prestar el servicio en la ruta turística.

Alegaciones presentadas por parte de las asociaciones invitadas al Consejo de turismo de Castilla-La Mancha:

1. ALFICEN: Asociación autonómica de guías oficiales e informadores turísticos de Castilla-La Mancha.

ALFICEN presenta por registro, en papel, las alegaciones que se presentan adjuntas a este informe.

1. Sobre la alegación primera, no se admite por parte de la Dirección General de Turismo, Comercio y Artesanía (ver contestación en apartado observaciones generales de este informe).
2. Sobre la alegación presentada sobre la actividad profesional de guía de turismo, si bien se muestra de acuerdo con lo regulado por el periodo transitorio, se muestran disconformes, una vez que transcurra este periodo, con que los habilitados por otras CCAA puedan ejercer su actividad en Castilla-La Mancha, proponiendo que la prueba de aptitud sea la única vía de acceso a la habilitación de guía de turismo en Castilla-La Mancha.

Esta alegación no es admitida por parte de la Dirección General de Turismo, Comercio y Artesanía (ver contestación en apartado observaciones generales de este informe).

3. Alegación sobre la Disposición Transitoria única: Se muestran disconformes con el contenido de la disposición.

Esta alegación no es admitida por parte de la Dirección General de Turismo, Comercio y Artesanía (ver contestación en apartado observaciones generales de este informe).

2. ASOCIACIÓN DE GUÍAS OFICIALES EL GRECO Y TOLEDO.

Se muestran conformes con el contenido del texto y así lo manifiestan.

3. ASOCIACIÓN DE GUÍAS OFICIALES DE TURISMO DE TOLEDO



“En virtud del borrador del futuro decreto regulador de la actividad profesional de guías de turismo y de las empresas de información turística de Castilla – La Mancha, y en el ejercicio del derecho a presentar alegaciones a dicho decreto, la Asociación de guías oficiales de turismo de Toledo plantea las siguientes observaciones/alegaciones a alguno de sus artículos:

A). Artículo 4. Habilitación

Solicitamos la inclusión nuevamente de la habilitación directa que venía contemplada en el borrador del decreto anterior y en el que se decía lo siguiente en el artículo 4.:

“La habilitación como guía de turismo de la Comunidad Autónoma de Castilla – La Mancha se podrá obtener a través de alguno de los siguientes procedimientos:

- a) Procedimiento de habilitación directa por cualificaciones.*
- b) Procedimiento de habilitación mediante convocatoria de pruebas.*

Así como la inclusión de los apartados que garantizaban la obtención de la habilitación directa en el anterior borrador del decreto como eran:

“Artículo 6. Acreditación de los requisitos de cualificación profesional y de competencias lingüísticas.

1. Los requisitos de poseer la cualificación profesional de Guía de Turistas y Visitantes (HOT 335-3) y las competencias lingüísticas en idioma castellano se considerarán cumplidos, a los solos efectos de esta habilitación, cuando se esté en posesión de alguna de las siguientes titulaciones o de la correspondiente credencial de homologación en el caso de títulos extranjeros y certificados oficiales con validez en todo el territorio nacional:

- 1º. Título de Técnico Superior en Guía, Información y Asistencias Turísticas.*
- 2º. Título de Técnico Superior en Información y Comercialización turística.*
- 3º. Título de Técnico en Empresas y Actividades Turísticas.*
- 4º. Título de Diplomado en Empresas y Actividades Turísticas.*
- 5º. Titulación oficial universitaria en materia de turismo*
- 6º. Certificado de profesionalidad que acredite la cualificación profesional de guía de turistas y visitantes.*

2. Para obtener la habilitación, además, se deberá acreditar estar en posesión de una lengua extranjera con nivel de dominio B2 o superior de los descritos en el Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas del Consejo de Europa, mediante alguna de las siguientes opciones:

a) Certificado en enseñanzas de idiomas impartidos en las escuelas oficiales de idiomas o, en su caso, títulos o certificados oficiales que acrediten la competencia lingüística en idiomas de los relacionados en el Anexo I. Igualmente, se aceptarán las certificaciones de competencia en idiomas expedidos por otros organismos o instituciones siempre que sean reconocidos por alguna Escuela Oficial de Idiomas o Universidad Pública Española.

b) Títulos oficiales de enseñanza secundaria o postsecundaria obtenidos conforme a un sistema educativo de otro Estado, acreditarán la competencia lingüística de nivel B2, siempre que las enseñanzas hayan sido impartidas en el idioma del país de expedición y sea diferente a las lenguas oficiales en España.



C.) Título de Técnico Superior en Interpretación de la Lengua de Signos o de Técnico Superior de Mediación Comunicativa, opción que acreditará competencias lingüísticas en uno de los idiomas extranjeros.

3. El requisito de poseer la cualificación profesional de Guía de Turistas y Visitantes se considerará cumplido, a los solos efectos de esta habilitación, cuando, estando en posesión de un título universitario no incluido en el apartado anterior, o de la correspondiente credencial de homologación en el caso de títulos extranjeros, se haya obtenido además la acreditación de las siguientes unidades de competencia de la cualificación profesional de Guía de Turistas y Visitantes (HOT 335-3):

a) UC1069_3. Interpretar el patrimonio y bienes de interés cultural del ámbito específico de actuación a turistas y visitantes.

b) UC1071_3. Prestar servicios de acompañamiento y asistencia a turistas y visitantes y diseñar itinerarios turísticos.

4. El requisito de poseer competencias lingüísticas en lengua extranjera, se entenderá cumplido cuando se acredite la posesión de un nivel de dominio B2 o superior, de los descritos en el Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas del Consejo de Europa, mediante alguna de las opciones establecidas en el apartado 2 de este artículo.

5. Tratándose de titulaciones obtenidas en el extranjero, deberá acreditarse también, la posesión de las competencias lingüísticas en el idioma castellano, con nivel B2 o superior.

6. Se establece un Anexo I de convalidaciones parciales referidas a las competencias lingüísticas del apartado 2 y un Anexo II de convalidaciones de las unidades de competencias descritas en el apartado 3 y en función de la titulación que se aporte y a los solos efectos de esta habilitación.

7. Para la convalidación parcial referida a las competencias lingüísticas, la titulación oficial aportada deberá indicar expresamente el idioma y nivel de competencia superado.

8. Los idiomas indicados en los títulos de formación aportados se incluirán en la habilitación.”

Así como la inclusión del anexo II en el que se exponían los títulos universitarios con los que se podía acceder a la habilitación directa.”

La Dirección General de Turismo, Comercio y Artesanía no acepta esta alegación al contemplar en el texto, actualmente propuesto, una vía alternativa que conjuga por una parte la prueba de habilitación para aquellos que quieran obtener la habilitación como guías de turismo de Castilla-La Mancha, por otra parte, el ejercicio en Castilla-La Mancha de los guías de turismo habilitados por otras CCAA y otros países de la Unión Europea y una disposición transitoria única que regula la posibilidad de obtener la habilitación por Castilla-La Mancha de aquellos guías que han ejercido en esta región una serie de años (2 años anteriores de forma ininterrumpida y 3 años de forma interrumpida en los 10 últimos años) con habilitaciones de otras CCAA.

En Toledo, a 1 de octubre de 2019.

LA DIRECTORA GENERAL DE TURISMO, COMERCIO Y ARTESANIA



ANA ISABEL FERNÁNDEZ SAMPER